



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** LUZ MARÍA ORTIZ JARQUÍN Y OTROS CIUDADANOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO Y LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

**COLABORÓ:** RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración por los que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-69/2020 y acumulados, en la que reasumió plenitud de jurisdicción y declaró válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo, habida cuenta que en la resolución controvertida no se ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se advierte la actualización de alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia de la reconsideración previstos en la jurisprudencia

## **SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS**

de la Sala Superior<sup>1</sup> y, por el contrario, la materia de la controversia únicamente versa sobre una cuestión probatoria respecto a los hechos acontecidos en la asamblea comunitaria electiva.

### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente en sus escritos de demanda y de la revisión de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**A. Designación del método de elección (acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018<sup>2</sup>).** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Así, las elecciones para renovar a las autoridades municipales del municipio de San Nicolás, Oaxaca<sup>3</sup>, se llevarían a cabo el tercer domingo del mes de septiembre para elegir doce cargos en asamblea general comunitaria, en la que las y los candidatos serían propuestos por planillas completas y a mano alzada, y las autoridades electorales las integrarían la autoridad municipal y la mesa de los debates, la cual sería designada de manera directa.

---

<sup>1</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup><http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

<sup>3</sup><http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-127.pdf>



**B. Elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**

1. **Primera convocatoria.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, las autoridades municipales e integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás convocaron a la elección de concejales, que se realizaría a las once horas del trece de octubre siguiente.
2. **Primera asamblea electiva.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, se realizó la asamblea de elección de integrantes al Ayuntamiento, la cual fue suspendida por el Presidente Municipal, ante las diversas inconformidades respecto al método de elegir a quienes serían los integrantes del Ayuntamiento (ternas en lugar de planillas).
3. **Reunión de trabajo y acuerdo sobre nueva elección.** El veinticinco de octubre posterior, en la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local, las autoridades municipales, los integrantes del Consejo de Caracterizados y ciudadanos de la cabecera municipal y de la agencia de Bramaderos celebraron una reunión de trabajo, en la que acordaron, entre otras cuestiones, que la autoridad municipal convocara a una nueva elección el diez de noviembre siguiente, apegándose al sistema normativo indígena de su comunidad. Además, solicitaron al Instituto local que participara como observador electoral.
4. **Segunda convocatoria.** El veinticinco de octubre, las autoridades municipales con el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás convocaron para el diez de

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

noviembre siguiente a una asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades municipales.

5. **Segunda asamblea electiva.** En la fecha fijada, se realizó la asamblea general comunitaria para elegir a concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca. Al respecto:

- El catorce de noviembre siguiente, quienes se ostentaron como integrantes de la mesa de debates de dicha asamblea electiva remitieron un acta de asamblea general comunitaria, en la que resultó electa la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García.
- El dieciséis de noviembre siguiente, el presidente municipal remitió al instituto mencionado una diversa acta de asamblea en la que consta que resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

6. **Calificación de la elección (acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019 originalmente impugnado).** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local calificó como no válida la elección ordinaria de concejales, al considerar que la existencia de dos actas de asamblea celebradas en circunstancias de tiempo y lugar simultáneas generaba falta de certeza de los hechos que realmente acontecieron.



**C. Elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**

7. **Convocatoria de elección extraordinaria.** El veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, las autoridades municipales del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, convocaron a la asamblea general comunitaria para la elección extraordinaria para el periodo 2020-2022, la cual tendría verificativo el veintinueve de diciembre siguiente.
8. **Asamblea general comunitaria extraordinaria.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó la asamblea general comunitaria para elegir a concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo constitucional 2020-2022 y resultó ganadora la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

**D. Medios de impugnación locales**

9. **Juicios electorales locales (JNI/88/2019 y JNI/03/2020).** Inconformes con el acuerdo 373/2019 que declaró la invalidez de la elección ordinaria, Javier Felipe Ortiz García y otros, Terezo Gopar Bravo y otros presentaron sendos juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.
10. **Sentencia local.** El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal local acumuló los expedientes y **confirmó** el acuerdo 373/2019, que calificó como no válida la elección ordinaria de concejales.

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

### E. Juicio ciudadano federal

11. **Demandas (SX-JDC-69/2020 y acumulados).** Inconformes con la determinación anterior, Terezo Gopar Bravo y otros ciudadanos, Javier Felipe Ortiz García y Martina Ríos Arellanes y otros, promovieron, en forma independiente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Xalapa.
12. **Sentencia impugnada.** El veintidós de mayo, la Sala Regional Xalapa, acumuló los asuntos, y resolvió:
13. **(i) revocar** la sentencia del Tribunal local, debido a que no fue exhaustiva ni tomó en cuenta el contexto en el que se han desarrollado las elecciones en el municipio;
14. **(ii)** En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, **revocó** el acuerdo del Consejo General del Instituto local que declaró no válida la elección por falta de certeza y **reconoció la validez de** la asamblea general comunitaria en la que obtuvo el triunfo la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo, por estar apegada al sistema normativo interno de la comunidad; y, finalmente,
15. **(iii) dejó sin efectos** todos los actos derivados de la declaración de no validez decretada por el Instituto local.

### F. Recursos de reconsideración



## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

16. **Demandas.** El cuatro, quince y veintidós de junio de dos mil veinte, diversos ciudadanos que se ostentan como indígenas de la comunidad de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, presentaron físicamente demanda de recurso de reconsideración ante la sala responsable.

Los recurrentes son:

Núm	Exp.	Nombre
1.	SUP-REC-95/2020	Luz María Ortiz Jarquín
2.	SUP-REC-95/2020	Rigoberto Elorza Jiménez
3.	SUP-REC-95/2020	Modesta Cortes
4.	SUP-REC-95/2020	Enriqueta Hernández
5.	SUP-REC-95/2020	Alberto Elorza Maya
6.	SUP-REC-95/2020	Gisela Venegas Soriano
7.	SUP-REC-95/2020	Tomasa Manuela Ramos
8.	SUP-REC-95/2020	Carmen García Ventura
9.	SUP-REC-95/2020	Mario Ventura Colmenares
10.	SUP-REC-95/2020	Josué Pablo Altamirano Cruz
11.	SUP-REC-95/2020	Eudocia Cortes Soriano
12.	SUP-REC-95/2020	Fabiola Juárez Cruz
13.	SUP-REC-95/2020	María Juárez Santiago
14.	SUP-REC-95/2020	Victoria Reyes
15.	SUP-REC-95/2020	Ebodio García
16.	SUP-	Felipa Ramírez

Núm	Exp.	Nombre
	REC-95/2020	Reyes
17.	SUP-REC-95/2020	Gualterio Soriano Hernández
18.	SUP-REC-95/2020	Zenaida Pacheco Reyes
19.	SUP-REC-95/2020	Paula Soriano
20.	SUP-REC-95/2020	Antonio Soriano Hernández
21.	SUP-REC-95/2020	Sergio Soriano
22.	SUP-REC-95/2020	María Teresa Paulino Ramírez
23.	SUP-REC-95/2020	Elena Soriano Reyes
24.	SUP-REC-95/2020	Austreberta Guillermina García López
25.	SUP-REC-95/2020	Domitila Cortes Santiago
26.	SUP-REC-95/2020	Jaquelina Jiménez Ruiz
27.	SUP-REC-95/2020	Marcelina Soriano Ríos
28.	SUP-REC-95/2020	Rogelio Luna Venegas
29.	SUP-REC-95/2020	Norma Venegas Soriano
30.	SUP-REC-95/2020	Leónides Juárez Soriano
31.	SUP-REC-	Juan Venegas Santiago

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

Núm	Exp.	Nombre
	95/2020	
32.	SUP-REC-95/2020	Francisca Soriano Hernández
33.	SUP-REC-95/2020	María Magdalena Luna García
34.	SUP-REC-95/2020	Aurora García Jiménez
35.	SUP-REC-95/2020	Angélica Ventura Ríos
36.	SUP-REC-95/2020	Cristino Reyes Jiménez
37.	SUP-REC-95/2020	Elsa Pastora Ortiz Aragón
38.	SUP-REC-95/2020	Clara Soriano Reyes
39.	SUP-REC-95/2020	Irma Reyes Venegas
40.	SUP-REC-95/2020	María Venegas Gopar
41.	SUP-REC-95/2020	Victoria Soriano Reyes
42.	SUP-REC-95/2020	Juana García López
43.	SUP-REC-95/2020	Victoria Venegas Santiago
44.	SUP-REC-95/2020	Ángela García Venegas
45.	SUP-REC-95/2020	Pablo Luna García
46.	SUP-REC-95/2020	Gregorio Venegas Santiago
47.	SUP-REC-95/2020	Gloria Venegas Gopar
48.	SUP-REC-95/2020	Lucina García Reyes
49.	SUP-REC-95/2020	Jaime Añorve Alberto
50.	SUP-REC-95/2020	Rubí Janet Ortiz García
51.	SUP-REC-	María Dominga Ortiz García

Núm	Exp.	Nombre
	95/2020	
52.	SUP-REC-95/2020	Petra García Ventura
53.	SUP-REC-95/2020	Vidal Damián
54.	SUP-REC-95/2020	Martina Ríos Arellanes
55.	SUP-REC-95/2020	Lorenzo Santiago Colmenares
56.	SUP-REC-95/2020	Celedonia García López
57.	SUP-REC-95/2020	Alberto Luna Arellanes
58.	SUP-REC-95/2020	Pedro Luna Arellanes
59.	SUP-REC-95/2020	Mario Santiago Santiago
60.	SUP-REC-95/2020	Ernesto Elorza Cortes
61.	SUP-REC-95/2020	Zoilo Elorza
62.	SUP-REC-95/2020	Nicolasa Ventura Soriano
63.	SUP-REC-95/2020	Estela Elorza Ventura
64.	SUP-REC-95/2020	María Concepción Elorza Ventura
65.	SUP-REC-95/2020	Melecio Elorza Ventura
66.	SUP-REC-95/2020	Jerónimo Juárez Soriano
67.	SUP-REC-95/2020	María Cruz Ventura
68.	SUP-REC-95/2020	Antelma Soriano
69.	SUP-REC-95/2020	Juana Juárez Soriano
70.	SUP-REC-95/2020	Raúl Juárez Cruz
71.	SUP-REC-	Victorino Cortes Ventura



## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

Núm	Exp.	Nombre
	95/2020	
72.	SUP-REC-95/2020	Veronica Jiménez Santiago
73.	SUP-REC-95/2020	Nicolás Ventura Maya
74.	SUP-REC-95/2020	Rosa Elena Ventura Maya
75.	SUP-REC-95/2020	Alejandro Cruz Ventura
76.	SUP-REC-95/2020	Rubén Ortíz Bravo
77.	SUP-REC-95/2020	Amelia Hermenegilda Ortíz
78.	SUP-REC-95/2020	Florencio Soriano Ríos
79.	SUP-REC-95/2020	Agripina Amaya Cortes
80.	SUP-REC-95/2020	Saúl Soriano Amaya
81.	SUP-REC-95/2020	Lesly Soriano Trejo
82.	SUP-REC-95/2020	Ynes Petra Soriano
83.	SUP-REC-95/2020	María Elena Elorza Ventura
84.	SUP-REC-95/2020	María de los Ángeles García Ventura
85.	SUP-REC-95/2020	Felimon García
86.	SUP-REC-95/2020	Jovita Jarquín Jiménez
87.	SUP-REC-95/2020	Adelfo Cándido Soriano Ortíz
88.	SUP-REC-95/2020	Gregorio Jarquín
89.	SUP-REC-95/2020	Eugenio Cruz
90.	SUP-REC-95/2020	Victoria Juárez Bravo
91.	SUP-REC-95/2020	Juliana Maya Cortes
92.	SUP-REC-	Constantino Ventura

Núm	Exp.	Nombre
	95/2020	Hernández
93.	SUP-REC-95/2020	Gregorio Jiménez Santiago
94.	SUP-REC-95/2020	Tereso de Jesús Jiménez Santiago
95.	SUP-REC-95/2020	Lorenza Santiago
96.	SUP-REC-95/2020	Hugo Jarquín García
97.	SUP-REC-95/2020	Remedios Jarquín Reyes
98.	SUP-REC-95/2020	Lucia Martínez Cortes
99.	SUP-REC-95/2020	Teresa de Jesús Reyes García
100.	SUP-REC-95/2020	Karen Michelle Espinosa Reyes
101.	SUP-REC-95/2020	Benito Adán Reyes Jiménez
102.	SUP-REC-95/2020	Francisca Reyes García
103.	SUP-REC-95/2020	Gregorio Jarquín Reyes
104.	SUP-REC-95/2020	Julita Jarquín Reyes
105.	SUP-REC-95/2020	Catalina Reyes García
106.	SUP-REC-95/2020	Hipólito Juárez
107.	SUP-REC-95/2020	Agustina Jiménez
108.	SUP-REC-95/2020	Jaime Bernardino Ortíz Aragón
109.	SUP-REC-95/2020	Freddy Jiménez Ulin
110.	SUP-REC-95/2020	Carmen Cortes Ventura
111.	SUP-REC-95/2020	Carmen Juárez Jiménez
112.	SUP-REC-95/2020	María Maya Cortes
113.	SUP-REC-	Benjamín Elorza

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

Núm	Exp.	Nombre
	95/2020	
114.	SUP-REC-95/2020	Carlos García Juárez
115.	SUP-REC-95/2020	Brígida Juárez Jiménez
116.	SUP-REC-95/2020	Paula Ventura
117.	SUP-REC-95/2020	Elia Bravo Cruz
118.	SUP-REC-95/2020	Sofía Juárez Soriano
119.	SUP-REC-95/2020	Juan Epifanio Ventura
120.	SUP-REC-95/2020	Epifanio Ventura Juárez
121.	SUP-REC-95/2020	Antonio Jiménez Soriano
122.	SUP-REC-95/2020	Natalia Juárez Santiago
123.	SUP-REC-95/2020	Eufemia Juárez Juárez
124.	SUP-REC-95/2020	Jairo Oswaldo Díaz Ventura
125.	SUP-REC-95/2020	José Soriano Jarquín
126.	SUP-REC-95/2020	Ana Venegas Soriano
127.	SUP-REC-95/2020	Adela Pacheco López
128.	SUP-REC-95/2020	Alejandra Luna García
129.	SUP-REC-95/2020	Félix Elorza Ramírez
130.	SUP-REC-95/2020	Daniel Juárez Juárez
131.	SUP-REC-95/2020	Justina Santiago Hernández
132.	SUP-REC-95/2020	Dionicio Santiago Hernández
133.	SUP-REC-	Josefina Juárez Santiago

Núm	Exp.	Nombre
	95/2020	
134.	SUP-REC-95/2020	Carmen Soriano Hernández
135.	SUP-REC-95/2020	Irineo Juárez
136.	SUP-REC-95/2020	Alejandra García Ríos
137.	SUP-REC-95/2020	Elpidio Juárez Soriano
138.	SUP-REC-95/2020	Victoria Colmenares Juárez
139.	SUP-REC-95/2020	Marciala Venegas García
140.	SUP-REC-95/2020	Mario Santiago Santiago
141.	SUP-REC-95/2020	Macaria Arellanes Ramírez
142.	SUP-REC-95/2020	Pedro Luna Arellanes
143.	SUP-REC-95/2020	Jorge Luna Arellanes
144.	SUP-REC-95/2020	Amelia García Juárez
145.	SUP-REC-95/2020	María Juárez
146.	SUP-REC-95/2020	Santiago Antonio Soriano Hernández
147.	SUP-REC-95/2020	Gloria Venegas Gopar
148.	SUP-REC-95/2020	Ana Laura Arellanes
149.	SUP-REC-95/2020	Guadalupe Soriano
150.	SUP-REC-95/2020	Sergio Soriano
151.	SUP-REC-95/2020	Elisabel López Lucas
152.	SUP-REC-95/2020	Domitila Soriano Martínez
153.	SUP-REC-	Juana María Martínez



## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

Núm	Exp.	Nombre
	95/2020	
154.	SUP-REC-95/2020	Agustina Luna Ramírez
155.	SUP-REC-95/2020	Beatriz Venegas Soriano
156.	SUP-REC-95/2020	Francisco Venegas
157.	SUP-REC-95/2020	Sandra Venegas Soriano
158.	SUP-REC-95/2020	Rosa Isabel Colmenares Venegas
159.	SUP-REC-95/2020	Marcela León Reyes
160.	SUP-REC-95/2020	Martin Santiago Colmenares
161.	SUP-REC-95/2020	Rutilio Martínez Cortes
162.	SUP-REC-95/2020	María Teresa Paulino
163.	SUP-REC-95/2020	Antelmo Martínez
164.	SUP-REC-95/2020	Patricia Ventura Ramos
165.	SUP-REC-95/2020	José Arellanes Soriano
166.	SUP-REC-95/2020	Lucía Cruz Ventura
167.	SUP-REC-95/2020	Esteban Venegas Soriano
168.	SUP-REC-95/2020	Rufino Juárez Venegas
169.	SUP-REC-95/2020	José Apolonio Venegas Santiago
170.	SUP-REC-95/2020	Liliana Martínez Reyes
171.	SUP-REC-95/2020	Juana Reyes
172.	SUP-REC-95/2020	Estefanía Cortes González
173.	SUP-REC-95/2020	Claudia Reyes Martínez
174.	SUP-REC-	Mericia Juárez Bravo

Núm	Exp.	Nombre
	95/2020	
175.	SUP-REC-95/2020	Isaías Ventura
176.	SUP-REC-95/2020	Hermila Ríos Cortes
177.	SUP-REC-95/2020	Amalia Arellanes Pérez
178.	SUP-REC-95/2020	Erasmo Martínez
179.	SUP-REC-95/2020	Martina Jiménez Ruiz
180.	SUP-REC-95/2020	José Luis Gopar Ortiz
181.	SUP-REC-95/2020	Mariela Gopar Ortiz
182.	SUP-REC-95/2020	Gaudencio Gopar Bravo
183.	SUP-REC-95/2020	Marina Martínez Reyes
184.	SUP-REC-95/2020	Lorenza Jiménez Bravo
185.	SUP-REC-95/2020	Martin Ventura Ríos
186.	SUP-REC-95/2020	Fabián Cruz López
187.	SUP-REC-95/2020	Ysabel Ventura Ramos
188.	SUP-REC-95/2020	Celedonia Lopez Ramirez
189.	SUP-REC-95/2020	Luiza García
190.	SUP-REC-95/2020	Inés García Ventura
191.	SUP-REC-95/2020	Gelasio Laureano Venegas
192.	SUP-REC-95/2020	Hipólito Juárez
193.	SUP-REC-95/2020	Isaías Soriano
194.	SUP-REC-95/2020	Crispina García Venegas
195.	SUP-REC-	Sara Arellanes Maya

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

Núm	Exp.	Nombre
	95/2020	
196.	SUP-REC-95/2020	Asunción Jiménez Juárez
197.	SUP-REC-95/2020	Albina Ventura Ramos
198.	SUP-REC-95/2020	Cipriana Jiménez Juárez
199.	SUP-REC-95/2020	Genero Bravo
200.	SUP-REC-95/2020	Carmelo Ventura Juárez
201.	SUP-REC-95/2020	Leticia García Carreño
202.	SUP-REC-95/2020	Emilio Santiago Santiago
203.	SUP-REC-95/2020	Isabel García Hernández
204.	SUP-REC-95/2020	Margarita Soriano Juárez
205.	SUP-REC-95/2020	Silvia Pérez Ventura
206.	SUP-REC-95/2020	Jesús Luna Venegas
207.	SUP-REC-95/2020	Justina Soriano Hernández
208.	SUP-REC-95/2020	Salvador Santiago Juárez
209.	SUP-REC-95/2020	Pascual Venegas Gopar
210.	SUP-REC-95/2020	Flavio Luna Ramírez
211.	SUP-REC-95/2020	Reynaldo Agustín Santiago Martínez
212.	SUP-REC-95/2020	Alicia García Santiago
213.	SUP-REC-95/2020	Salvador Soriano Juárez
214.	SUP-REC-95/2020	Fortino Soriano Cortes
215.	SUP-REC-	Reyna Venegas Laureano

Núm	Exp.	Nombre
	95/2020	
216.	SUP-REC-95/2020	Timoteo Colmenares Cortez
217.	SUP-REC-95/2020	Francisca Cortes Martínez
218.	SUP-REC-95/2020	Victoria Cortes Martínez
219.	SUP-REC-95/2020	Israel Gopar Ortiz
220.	SUP-REC-95/2020	Guadalupe Jiménez Elorza
221.	SUP-REC-95/2020	Miguel Ángel Martínez Reyes
222.	SUP-REC-95/2020	Francisco Bravo Reyes
223.	SUP-REC-95/2020	Guadalupe Juárez García
224.	SUP-REC-95/2020	Ernestina Martina García Ventura
225.	SUP-REC-95/2020	Jacobo Martínez Gopar
226.	SUP-REC-98/2020	Javier Felipe Ortiz García
227.	SUP-REC-99/2020	Jesús Soriano García
228.	SUP-REC-99/2020	Olivia Reyes Jiménez
229.	SUP-REC-99/2020	Fortino Soriano
230.	SUP-REC-99/2020	Óscar de Jesús Carrasco Bustamante
231.	SUP-REC-99/2020	Victoria Juárez Bravo
232.	SUP-REC-99/2020	Verónica Jiménez Santiago
233.	SUP-REC-99/2020	Berta García Hernández
234.	SUP-REC-99/2020	Felipa Ramírez Reyes
235.	SUP-REC-	Ana Venegas Soriano



## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

Núm	Exp.	Nombre
	99/2020	
236.	SUP-REC-99/2020	Cirilo Ventura
237.	SUP-REC-99/2020	Josefina Martínez González
238.	SUP-REC-99/2020	Pedro Celestino Cortez
239.	SUP-REC-99/2020	Rufina Cortez Martínez
240.	SUP-REC-99/2020	Verónica García Carreño
241.	SUP-REC-99/2020	Rosa Venegas Soriano
242.	SUP-REC-99/2020	Anselma Santiago
243.	SUP-REC-99/2020	Concepción Martínez Cortez
244.	SUP-REC-99/2020	Félix Juárez Bravo
245.	SUP-REC-99/2020	Teresa Ventura Soriano
246.	SUP-REC-99/2020	Laureano Jiménez Soriano
247.	SUP-REC-99/2020	Leonor Jiménez Santiago
248.	SUP-REC-99/2020	Elsa Soriano
249.	SUP-REC-99/2020	Abel Jiménez
250.	SUP-REC-99/2020	Pedro Celestino Cortes
251.	SUP-REC-99/2020	Inés García Ventura
252.	SUP-REC-99/2020	Concepción Bravo Reyes
253.	SUP-REC-99/2020	Diana Reyes Jiménez
254.	SUP-REC-99/2020	Irene Ventura García
255.	SUP-REC-99/2020	Apolonio Juárez Martínez
256.	SUP-REC-	Adela Soriano Jiménez

Núm	Exp.	Nombre
	99/2020	
257.	SUP-REC-99/2020	Julita Martínez
258.	SUP-REC-99/2020	Beatriz Adriana Gómez Cortez
259.	SUP-REC-99/2020	Norberta Soriano
260.	SUP-REC-99/2020	José Francisco Ventura
261.	SUP-REC-99/2020	Benito Jiménez Juárez
262.	SUP-REC-99/2020	Benita Elisa Elorza
263.	SUP-REC-99/2020	Joel Cortes Ríos
264.	SUP-REC-99/2020	Guadalupe Jarquín Moreida
265.	SUP-REC-99/2020	Filogonia Cruz García
266.	SUP-REC-99/2020	Leonel García Hernández
267.	SUP-REC-99/2020	Antonia Santiago López
268.	SUP-REC-99/2020	Nicolás Ventura Maya
269.	SUP-REC-99/2020	Patricia Santiago Luna
270.	SUP-REC-99/2020	Esteban Soriano
271.	SUP-REC-99/2020	Froilán Soriano Soriano
272.	SUP-REC-99/2020	María Ríos Cortes
273.	SUP-REC-99/2020	Esperanza Idolina Félix Mendoza
274.	SUP-REC-99/2020	Marcelino Pedro Nolzco Pérez
275.	SUP-REC-99/2020	Érica Jiménez Santiago
276.	SUP-REC-99/2020	Elsa Soriano
277.	SUP-REC-	Brenda Gopar Arellanes

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

Núm	Exp.	Nombre
	99/2020	
278.	SUP-REC-99/2020	Berenice Soriano Gopar
279.	SUP-REC-99/2020	Marcelina Venegas García
280.	SUP-REC-99/2020	Herminia Jiménez Juárez
281.	SUP-REC-99/2020	Evodio Laureano Cortes
282.	SUP-REC-99/2020	Cándido Pérez Martínez
283.	SUP-REC-99/2020	Flavia Gopar Jarquín
284.	SUP-REC-99/2020	Josefina Moreira González
285.	SUP-REC-99/2020	Josefina Jarquín
286.	SUP-REC-99/2020	Juana Jiménez Ruiz
287.	SUP-REC-99/2020	Leticia Arellanes Juárez
288.	SUP-REC-99/2020	María de los Ángeles Arellanes Maya
289.	SUP-REC-99/2020	Araceli Gopar Jarquín
290.	SUP-REC-99/2020	Sofía Arellanes Juárez
291.	SUP-REC-99/2020	Justa González Cruz
292.	SUP-REC-99/2020	Asunción Jiménez Juárez
293.	SUP-REC-99/2020	Demetria Ventura Ramos
294.	SUP-REC-99/2020	Francisco Reyes Jiménez
295.	SUP-REC-99/2020	Félix Elorza Ramírez
296.	SUP-REC-99/2020	Victoria Cortes Jiménez
297.	SUP-REC-	Julia Cortes Santiago

Núm	Exp.	Nombre
	99/2020	
298.	SUP-REC-99/2020	Gerardo Candelario Bravo López
299.	SUP-REC-99/2020	Marisela Juárez Cortes
300.	SUP-REC-99/2020	Bernardita García Santiago
301.	SUP-REC-99/2020	Gloria García Juárez
302.	SUP-REC-99/2020	María García Cortes
303.	SUP-REC-99/2020	Ofelia Damián
304.	SUP-REC-99/2020	Miguel García Bustamante
305.	SUP-REC-99/2020	Juan Juárez
306.	SUP-REC-99/2020	Cirilo Luna Ramírez
307.	SUP-REC-99/2020	Isabel Martínez Juárez
308.	SUP-REC-99/2020	Gladis Hernández Ruiz
309.	SUP-REC-99/2020	Arturo Cortes Martínez
310.	SUP-REC-99/2020	Alberto Luna García
311.	SUP-REC-99/2020	Eleazar Juárez Venegas
312.	SUP-REC-99/2020	Crisóforo Juárez
313.	SUP-REC-99/2020	Daniel Soriano Martínez
314.	SUP-REC-99/2020	Artemio Filadelfo Arellanes
315.	SUP-REC-99/2020	Gregorio Colmeranes García
316.	SUP-REC-99/2020	Daniel Jiménez Juárez
317.	SUP-REC-	Andrés Reyes Juárez



## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

Núm	Exp.	Nombre
	99/2020	
318.	SUP-REC-99/2020	Librado Apolinar Jarquín Jiménez
319.	SUP-REC-99/2020	Caritina López Reyes
320.	SUP-REC-99/2020	Pedro Hernández Elorza
321.	SUP-REC-99/2020	Petra Elorza Soriano
322.	SUP-REC-99/2020	Elidia Juárez Medina
323.	SUP-REC-99/2020	Cornelia Colmenares García
324.	SUP-REC-99/2020	Francisca Venegas
325.	SUP-REC-99/2020	Apolinar Liborio Luna Ramírez
326.	SUP-REC-99/2020	Laura Luna Ramírez
327.	SUP-REC-99/2020	María Luisa Venegas Cortez
328.	SUP-REC-99/2020	Paula Juárez García
329.	SUP-REC-99/2020	Ángela García Venegas
330.	SUP-REC-99/2020	Gaudencio Soriano Ríos
331.	SUP-REC-99/2020	Lorena Virgen Elorza García
332.	SUP-REC-99/2020	Virginia García Venegas
333.	SUP-REC-99/2020	Gregorio Elorza Jiménez
334.	SUP-REC-99/2020	Alberto Martínez
335.	SUP-REC-99/2020	Federico Cortés García
336.	SUP-REC-99/2020	Severiano Venegas García
337.	SUP-REC-99/2020	Ángel Cortes Martínez
338.	SUP-REC-	Juan Elorza Soriano

Núm	Exp.	Nombre
	99/2020	
339.	SUP-REC-99/2020	Melitón Ortiz Soriano
340.	SUP-REC-99/2020	Marciano Bravo Ventura
341.	SUP-REC-99/2020	Pedro Carlos Soriano
342.	SUP-REC-99/2020	Epifanio Soriano Ríos
343.	SUP-REC-99/2020	Angelina García
344.	SUP-REC-99/2020	Petronila Bravo Ventura
345.	SUP-REC-99/2020	Joel Juárez
346.	SUP-REC-99/2020	Asunción Juárez
347.	SUP-REC-99/2020	Gregorio Reyes Jiménez
348.	SUP-REC-99/2020	Adela Venegas Soriano
349.	SUP-REC-99/2020	Raúl Albarrán Jarquín
350.	SUP-REC-99/2020	María Reyna Juárez Avendaño
351.	SUP-REC-99/2020	Obdilia Méndez Damián
352.	SUP-REC-99/2020	Demetria Martínez
353.	SUP-REC-99/2020	Emelia Ventura Ramos
354.	SUP-REC-99/2020	Angelina Soriano
355.	SUP-REC-99/2020	Rosalía Ventura García
356.	SUP-REC-99/2020	Natalia Ventura
357.	SUP-REC-99/2020	Enrique Soriano Cortes
358.	SUP-REC-99/2020	Ricardo Soriano Ventura
359.	SUP-REC-	Alberta Ventura Ríos

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

Núm	Exp.	Nombre
	99/2020	
360.	SUP-REC-99/2020	Gabriela Méndez Damián
361.	SUP-REC-99/2020	Elvia Martínez Damián
362.	SUP-REC-99/2020	Angélica Ventura Ríos
363.	SUP-REC-99/2020	Adelina Soriano Ortiz
364.	SUP-REC-99/2020	Dolores Soriano Hernández

Núm	Exp.	Nombre
365.	SUP-REC-99/2020	Amada Paula Soriano
366.	SUP-REC-99/2020	Francisca Ríos Juárez
367.	SUP-REC-99/2020	Anastacia Jiménez Juárez
368.	SUP-REC-99/2020	Estefanía Cortes González

17. **Recepción y turno en la Sala Superior.** El dieciséis y veinticuatro de junio de dos mil veinte, fueron recibidas las demandas en la oficialía de partes de la Sala Superior; el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-95/2020**, **SUP-REC-98/2020** y **SUP-REC-99/2020**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## COMPETENCIA

18. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



19. Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia definitiva de Sala Regional, supuesto reservado exclusivamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

### **POSIBILIDAD DE RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

20. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
21. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
22. Finalmente, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el que previó los criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos medios de impugnación que involucren temas referentes a los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

## **SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS**

23. Así, este asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque está relacionado con la elección de las autoridades del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, la cual se rige por sistemas normativos indígenas.

## **ACUMULACIÓN**

24. La Sala Superior decreta la acumulación de los recursos de reconsideración, porque existe conexidad en la causa de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. Esto porque, en el caso, los recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida dentro del expediente SX-JDC-69/2020 y acumulados.

26. En consecuencia, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, lo procedente es acumular los expedientes **SUP-REC-98/2020** y **SUP-REC-99/2020**, al **SUP-REC-95/2020**, por ser el primero que fue recibido en este órgano jurisdiccional, por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

## **IMPROCEDENCIA**

### **a) Decisión**



27. La Sala Superior considera improcedentes los medios de impugnación y, por tanto, las demandas deben desecharse, porque, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, del análisis de la decisión de la Sala Regional Xalapa y de los planteamientos expuestos por la parte recurrente, se observa que en esta instancia no subsiste una genuina cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.
28. Esto, porque la materia de la controversia se basa en una cuestión probatoria respecto a los hechos acontecidos en las asambleas comunitarias de San Nicolás Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

**b) Marco normativo**

29. Las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, conforme con lo dispuesto en los artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
30. El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado; o de desechamiento o sobreseimiento, cuando la decisión se haya basado en la

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

interpretación directa de algún precepto constitucional; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

31. De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
  32. - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>4</sup>.
  33. - Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
  34. - Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>6</sup>.
  35. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
  36. - Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

37. - Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.
38. - No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>10</sup>.
39. - Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>11</sup>.
40. Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:
  41. - Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>12</sup>
  42. - Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
  43. - Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>13</sup>.
44. Cuando se declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>10</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>13</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

45. Finalmente, cuando una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>15</sup>.
46. Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se relacionan, principalmente, con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
47. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **c) Caso concreto**

48. En el caso, se estima que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como de los escritos de demanda de los recurrentes, se constata que no existió declaración alguna sobre la

---

<sup>14</sup> Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

<sup>15</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.



constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre meras cuestiones de legalidad.

49. Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa, para revocar la resolución del Tribunal Local y el acuerdo del instituto electoral local y validar la elección ordinaria de los concejales del municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se limitó a realizar un estudio y valoración de los diversos elementos probatorios desahogados durante la secuela procesal, para determinar si fue correcta o no la decisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró como no válida la referida elección por violación al principio de certeza electoral, ante la existencia de dos asambleas electivas con resultados distintos, pero en manera alguna realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
  
50. En efecto, aun cuando la Sala Xalapa hizo referencia a la normativa constitucional y convencional que estimó aplicable al caso, así como a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior relacionados con la necesidad de juzgar con perspectiva intercultural y conforme al contexto social de las comunidades indígenas, a fin de garantizar sus derechos a la autodeterminación y acceso a la justicia, defensa y audiencia, lo relevante es que para revocar el fallo del tribunal local, la Sala Regional solamente sostuvo que aquél no fue exhaustivo al examinar el contexto de la comunidad, pues aunque la simple existencia de dos actas de asamblea pudiera generar incertidumbre respecto a lo sucedido en la elección ordinaria de concejales, tal incertidumbre podía

## **SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS**

disiparse mediante el análisis exhaustivo de las constancias integrantes del expediente en relación con las particularidades propias de la comunidad, particularmente, mediante el estudio del contexto político-electoral de las últimas elecciones, de ahí que al estimar fundado el planteamiento de los actores, decidió que en vez de reenviar el asunto al tribunal, lo procedente era reasumir plenitud de jurisdicción y pronunciarse respecto a cuál de las dos actas de asamblea de elección debía subsistir.

51. En orden con lo anterior, la Sala Xalapa procedió a realizar la valoración individual y conjunta de diversos elementos de prueba existentes en el expediente, particularmente, de las dos actas de asamblea cuestionadas, un instrumento notarial, informe del observador electoral enviado por el instituto local, y a partir de ello concluyó que el acta de la asamblea general comunitaria electiva en la que resultó ganadora la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo, por sus características, es la que merecía valor probatorio pleno, específicamente, porque de su contenido se advertía que la elección se celebró conforme al sistema interno de la comunidad registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y usado tradicionalmente en las elecciones pasadas, así como el uso del método de elección tradicional por planilla.
52. Por otra parte, consideró que la diversa acta de asamblea en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el hoy actor Javier Felipe Ortiz García, por sus características, solamente constituía una documental privada surgida de la inconformidad de un grupo de ciudadanos, máxime que conforme principio que establece que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, los



ciudadanos que invocaron tal documento no pueden obtener beneficio alguno de un acta surgida de una inconsistencia, porque ello implicaría permitir que cualquier desacuerdo se traduzca en una herramienta para invalidar una elección.

53. Asimismo, la Sala Xalapa determinó que el desacuerdo en la designación de la Mesa de los Debates no constituía una irregularidad de tal magnitud que invalidara la elección, al no trastocarse el sistema normativo interno de la comunidad, dado el contexto en el que se desarrollaron las últimas elecciones en el municipio.
54. También razonó que las atribuciones de la Mesa de Debates no se vieron afectadas, ya que se realizaron los trabajos de la asamblea, al levantar el acta respectiva, tomar la votación, recibir la documentación de los contendientes, etcétera, destacando que, en ningún momento se sustituyeron en los asambleístas para elegir a la planilla que integraría el ayuntamiento, esto es, se respetó la participación y voluntad ciudadana y su labor no estaba cuestionada. Por tanto, declaró la validez de la asamblea.
55. Ahora, ante esta Sala Superior, los recurrentes se inconforman con la decisión de la Sala Regional Xalapa de declarar válida la elección de la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.
56. Al respecto, alegan que la sala responsable valoró incorrectamente las pruebas aportadas por ellos y que demuestran la validez de la elección en la que resultó electa la planilla encabezado por Javier Felipe Ortiz García.
57. Esto, fundamentalmente, porque, la elección en la que obtuvo el triunfo Javier Felipe Ortiz García fue dirigida por una mesa de

## **SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS**

debates integrada por voluntad de la asamblea ciudadana conforme a sus tradiciones, y no por la primera mesa de debates presuntamente nombrada por el presidente municipal y el Consejo de Caracterizados, ya que un grupo mayoritario de ciudadanos manifestó su inconformidad y desconocimiento contra esa designación y de los actos que de ella derivaron, particularmente, la elección de la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

58. De igual forma, los recurrentes alegan que la Sala Xalapa debió juzgar con perspectiva intercultural y privilegiar el autogobierno de la comunidad, otorgando valor a los documentos que demuestran que la elección válida es la que dirigió la segunda mesa de debates (o alterna), porque se apega a la voluntad de la asamblea general y de la mayoría, pero que al no haberlo hecho así, entonces tal situación podría generar una modificación de su sistema normativo interno sobre el método de designar a la mesa de debates.
59. Como se adelantó, la materia de controversia versa exclusivamente versa sobre cuestiones de legalidad, ya que de la revisión de la sentencia de la Sala Regional y de los planteamientos de los recurrentes es posible advertir que no hay algún estudio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se hubiera modificado implícita o expresamente alguna norma interna de la comunidad, por estimarla contraria a la Constitución.
60. Por el contrario, se advierte que el análisis de la sala responsable y los planteamientos de los recurrentes están



relacionados con la valoración de las pruebas y su alcance probatorio, esto es, en la forma en que se acreditaron los hechos para validar la elección.

61. Esto es, la sentencia impugnada se limita a hacer un análisis probatorio a partir de la existencia de dos actas de asamblea electiva con resultados diferentes, pero, de su valoración, considera que se tiene por demostrado los hechos y la validez de una elección, sin que ello se traduzca en algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni en la modificación de una norma interna de la comunidad.
62. No pasa por alto que los recurrentes alegan la violación a su derecho de autodeterminación, al estimar que la Sala Regional indebidamente valida una modificación al método de designación de la mesa de debates.
63. Lo anterior, porque esta Sala Superior advierte que los recurrentes hacen depender la supuesta modificación a su método de designación de la mesa de debates del valor probatorio que, a su juicio, la sala regional debió dar a las pruebas aportadas por ellos, particularmente al acta de la segunda mesa de debates, acta notarial e informe de observador electoral.
64. En otras palabras, la presunta modificación al sistema normativo está condicionada al valor demostrativo que, en su consideración, debe otorgarse a las documentales presentadas por los actores para evidenciar la legalidad de la actuación de la segunda mesa de debates (alterna) y poder validar el resultado de la elección a favor del accionante Javier Felipe Ortiz García,

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

lo cual, se insiste, es un aspecto que está relacionado con un análisis de legalidad, al depender de una valoración probatoria.

65. Aún más, en el caso no está controvertido cuál es el método de designación a la mesa de debates, porque como los propios recurrentes reconocen en su demanda, el método para designar a la mesa de debates es el directo, sino que, en el particular, la *litis* se reduce a determinar cuál es la elección que debe declararse válida, a partir de los dos documentos aportados por las partes contendientes ante la autoridad administrativa local. Es decir, la cuestión relativa a si la mesa de debates fue designada conforme al sistema normativo se hace depender exclusivamente de que se valoren las pruebas desahogadas en autos, para que se determine cuál de las mesas instaladas es la que designó conforme a dicho sistema.
66. Lo anterior, porque en el acta de asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve, en la que resultó electo Javier Felipe Ortiz García se hizo constar lo siguiente: “... **por determinación de la gran mayoría de Asambleístas presentes, quienes emitieron su voto de forma tradicional, se procede a elegir, de forma directa a Presidente, Secretario y dos Escrutadores de la Mesa de Debates, quienes serán los encargados de conducir la asamblea...**”. De igual forma, en el acta de la asamblea de la misma fecha, en la que se declaró vencedor a la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo, se hizo constar que “... **para desarrollar la asamblea es necesario elegir a la mesa de los debates de acuerdo a nuestros usos y costumbres y debe integrarse con un presidente, un secretario y dos escrutadores que se**



***encargarán de presidir la asamblea hasta su conclusión, por lo que invita a los presentes a presentar propuestas para integrar la mesa de debates ... se someten dichas propuestas a consideración de los presentes y a votación a mano alzada y por unanimidad se aprueban las propuestas para integrar la mesa de debates...”.***

67. Bajo ese contexto, los recurrentes pretenden que Sala Superior conozca el fondo del asunto e invalide la asamblea por la que resultó vencedor Terezo Gopar Bravo, a partir de un argumento artificioso de un presunto cambio en el método de elección; sin embargo, como se vio, lo que subsiste en el caso es una controversia en torno al valor probatorio que debió darse al acta notarial que dio fe de la elección en la que resultó vencedor Javier Felipe Ortíz García, precisamente porque de la lectura de ambas actas de asamblea se aprecia que la mesa de debates fue elegida de manera directa por asamblea, esto es, conforme al método reconocido por su sistema normativo, lo cual corrobora que el problema que subsiste es el relacionado con el valor probatorio que la Sala Regional debió dar, a juicio de los recurrentes, a las documentales aportadas por éstos, sin que en modo alguno se advierta la subsistencia de una controversia de constitucionalidad relacionada con el cambio del método que por usos y costumbres es usado para la designación de la mesa de debates.
68. En el mismo caso se encuentra el planteamiento relativo a que la Sala Regional no juzgó con perspectiva intercultural, dado que no ponderó de manera adecuada el derecho de la asamblea general sobre la minoría al darle preferencia.

## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

69. Lo anterior, porque aun cuando ese alegato está orientado a temas de legalidad, esta Sala Superior considera que los recurrentes parten de una premisa equivocada, ya que la responsable sí juzgó con perspectiva intercultural, sin que ello se traduzca en concederles la razón en sus pretensiones.
70. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquéllas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-98/2020 y SUP-REC-99/2020, al diverso SUP-REC-95/2020. Glócese copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes que se acumulan.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



## SUP-REC-95/2020 Y ACUMULADOS

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.